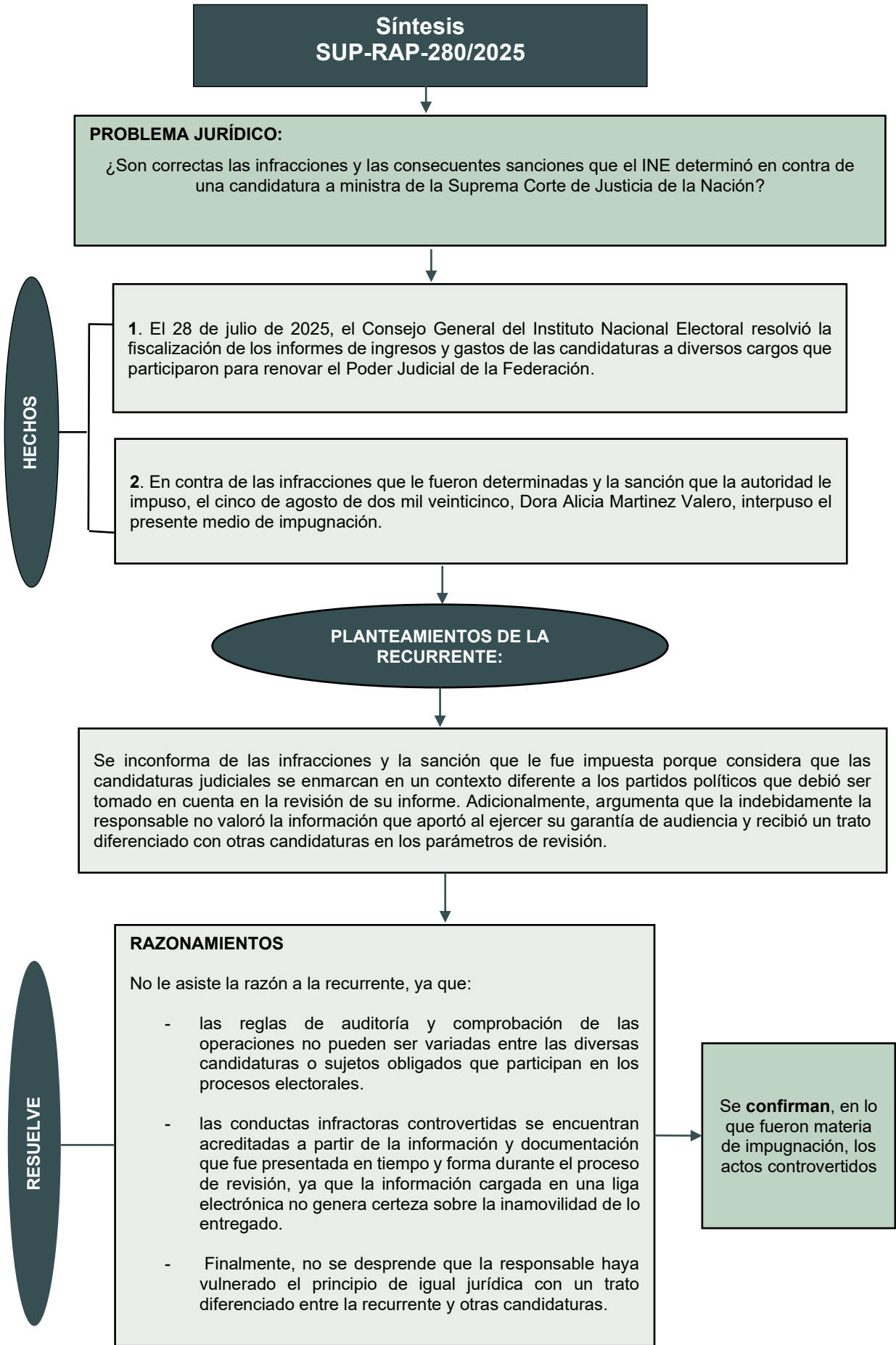






TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-280/2025

RECURRENTE: DORA ALICIA MARTÍNEZ VALERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL
COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG949/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que se determinó sancionar a la recurrente por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización que fueron detectadas durante la revisión de los informes únicos de gastos de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La decisión anterior se sustenta en que las reglas de auditoría y comprobación de las operaciones no pueden ser variadas entre las diversas candidaturas o sujetos obligados que participan en los procesos electorales. Adicionalmente, las conductas infractoras controvertidas se encuentran acreditadas a partir de la información y documentación que fue presentada en tiempo y forma durante el proceso de revisión. Finalmente, no se desprende que la responsable haya vulnerado el principio de igual jurídica con un trato diferenciado entre la recurrente y otras candidaturas.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES 3

2. ANTECEDENTES 4

3. TRÁMITE 4

4. COMPETENCIA 5

5. PROCEDENCIA 5

6. ESTUDIO DE FONDO 6

 Análisis de los agravios 6

 6.1. Naturaleza excepcional (*sui generis*) del proceso electoral judicial 6

 6.2 Registro extemporáneo de operaciones en tiempo real 9

 6.3 Registro extemporáneo de la agenda de eventos 18

 6.4 Omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de campaña 22

7. RESOLUTIVO 24

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Acuerdo INE/CG54/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
Dictamen Consolidado:	Acuerdo INE/CG948/2025 relativo al Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG949/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Dora Alicia Martínez Valero, en su calidad de candidata a ministra de la SCJN, impugna el Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del INE en los que se determinó que incurrió en conductas contrarias a la normativa electoral en materia de fiscalización consistentes en lo siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	01-MSC-DAMV-C2 y 01-MSC-DAMV-C3	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal y ajuste))	\$68,520.75	2% y 5%	\$1,470.82
b)	01-MSC-DAMV-C5 y 01-MSC-DAMV-C6	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	25 eventos	1 UMA por evento	\$2,828.50
c)	01-MSC-DAMV-C7	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	N/A	20 UMA	\$2,262.80
Total					\$6,562.12

- (2) Se inconforma de las infracciones y la sanción que le fue impuesta porque considera que las candidaturas judiciales se enmarcan en un contexto diferente a los partidos políticos que debió ser tomado en cuenta en la revisión de su informe. Adicionalmente, argumenta que la indebidamente la responsable no valoró la información que aportó al ejercer su garantía de audiencia y recibió un trato diferenciado con otras candidaturas en los parámetros de revisión.
- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos y la información que obra en el expediente, si determinación de la responsable es legal.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras¹.
- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Resultados de la fiscalización de las campañas.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG949/2025.
- (7) **Recurso de apelación.** Inconforme, el 5 de agosto, la recurrente interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-280/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

¹ Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *DOF* el veintisiete de septiembre.

² De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque una ciudadana cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso por faltas en materia de fiscalización que derivaron de la revisión al informe único de gastos de campaña personales en la elección de ministras y ministros de la SCJN, para lo cual este órgano jurisdiccional federal tiene competencia exclusiva³.

5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:⁴
- (12) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, vía juicio en línea, ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa electrónica respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (13) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, y se le notificó a la recurrente el dos de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el cinco de agosto, es evidente que se realizó en tiempo.
- (14) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es una ciudadana, por su propio derecho y en su calidad de candidata en la elección judicial, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

³ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- (15) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la apelante cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual le impuso una sanción.
- (16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

Análisis de los agravios

- (17) Los agravios serán estudiados en el orden que fueron expuestos por la recurrente:

6.1. Naturaleza excepcional (*sui generis*) del proceso electoral judicial

Agravio

- (18) La recurrente formula un planteamiento reflexivo sobre la naturaleza única en su género (*sui generis*) del proceso electoral para la renovación del Poder Judicial. Argumenta que la autoridad responsable aplicó criterios de fiscalización propios de los partidos políticos a un proceso electoral de personas que carecen de estructura, experiencia, recursos y personal de apoyo especializado en materia electoral. Este enfoque rígido desconoce las particularidades del proceso y deriva en sanciones desproporcionadas por errores formales que no afectaron la transparencia en el manejo de los recursos.
- (19) Asegura que las sanciones impuestas carecen de finalidad preventiva o disuasoria, pues se trata de un proceso único e irrepetible para las candidaturas judiciales. En ese sentido, menciona que las sanciones pierden sentido democrático y se convierten en medidas meramente punitivas, que no contribuyen a mejorar los estándares de fiscalización ni fortalecen la rendición de cuentas.
- (20) Además, estima que la aplicación de criterios formalistas genera incentivos perversos, debido a que sanciona con mayor severidad a quienes reportan

extemporáneamente que a quienes omiten reportar. Ello desincentiva la transparencia y contradice la finalidad de la normativa electoral. Por ello, debe reconocerse la naturaleza particular del proceso judicial y privilegiarse el cumplimiento sustancial de la transparencia sobre aspectos meramente procedimentales, revocando sanciones que carecen de justificación.

Determinación de esta Sala Superior

- (21) El agravio es **ineficaz** para revocar los actos controvertidos, ya que los criterios técnicos para llevar a cabo la fiscalización no varían de un sujeto obligado a otro, sino que se tratan de reglas de auditoría generales y universales para verificar el adecuado manejo de los recursos. Adicionalmente, las personas que participaron en el Proceso Electoral Judicial tenían conocimiento de la obligación que en la Constitución general, la Ley y las convocatorias les impusieron para rendir cuentas, lo que aceptaron desde que se inscribieron para aspirar a una candidatura.

Justificación de la decisión

- (22) Como se anticipó, **los criterios para llevar a cabo la fiscalización en la materia electoral no se adecuan de un sujeto obligado a otro**; las reglas de auditoría para registrar y comprobar operaciones que se previeron en los Lineamientos y en el propio Reglamento de Fiscalización tienen un carácter general y universal, basado en Normas Internacionales de Auditoría (NIA), cuyo cumplimiento garantiza un trabajo profesional y una opinión técnica.
- (23) Las reglas para la comprobación de los ingresos y egresos constituyen una herramienta técnica mediante la cual se garantiza la rendición de cuentas de los recursos empleados en todo proceso electivo, por lo tanto, el estándar de revisión no puede variarse o ser inaplicable – como lo sugiere la recurrente –, por las características de cada una de candidaturas participantes en un proceso electivo.
- (24) Así, los aspectos que la recurrente califica como meramente formales, como **los registros de operaciones en tiempo real o la presentación**

oportuna de informes, no constituyen simples requisitos accesorios, sino que representan condiciones indispensables para que la fiscalización sea expedita, conforme con el mandato constitucional que la reforma constitucional de 2014 le impuso al INE. Esta reforma tuvo como propósito fortalecer los mecanismos de control y supervisión de los recursos públicos y privados en los procesos electorales, con el objeto de garantizar la transparencia y la equidad en la contienda en un momento oportuno para que el incumplimiento pudiera ser sancionado.

(25) En ese sentido, las sanciones que se derivan del incumplimiento de las obligaciones de fiscalización no pueden considerarse carentes de finalidad preventiva o disuasoria, pues justamente buscan inhibir prácticas indebidas y asegurar que todas las candidaturas compitan bajo condiciones de equidad. Dadas las características de la materia electoral, **la temporalidad en la presentación de la información contable y financiera no es una exigencia caprichosa, sino una medida razonable que permite a la autoridad detectar oportunamente irregularidades y evitar que se materialicen ventajas indebidas**, en perjuicio de la certeza equidad y legalidad del proceso.

(26) Asimismo, es pertinente destacar que **las personas aspirantes quedaron sujetas al régimen de fiscalización desde el momento en que aceptaron inscribirse como aspirantes a una candidatura en el proceso electoral**. Tanto en la Constitución general, como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en las convocatorias abiertas a la ciudadanía, se estableció que las candidaturas tenían prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación, por sí o por interpósita persona, de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionarse; pagar para potenciar o amplificar el contenido de sus redes sociales, entre otros aspectos, lo cual sería revisado por el INE.

(27) En ese sentido, con fundamento en la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el INE emitió Lineamientos que establecieron los plazos,

procedimientos y requisitos para el reporte de los ingresos y egresos de los gastos personales que serían utilizados en la campaña, de modo que no resulta atendible la manifestación de que dichas cargas resulten excesivas o desproporcionadas en este momento. Para esta Sala Superior, **la aceptación voluntaria de la candidatura implicó la sujeción plena a las normas vigentes en materia de fiscalización.**

- (28) Incluso, cabe destacar que las candidaturas judiciales tuvieron la oportunidad de inconformarse de los Lineamientos, tan es así que, al resolver el expediente **SUP-JDC-1235/2025 y acumulados**, esta Sala Superior examinó la legalidad de dicho acto y la única modificación que se ordenó fue la relativa a la fracción III del artículo 52, concerniente a la sanción de cancelación de la candidatura.
- (29) Por lo tanto, lo novedoso de la elección judicial, las diferencias con las candidaturas de partidos políticos o las independientes no implica, en sí mismo, que deban quedar sin efectos las infracciones que resultaron del proceso de fiscalización respectivo, de ahí la ineficacia del agravio.

6.2 Registro extemporáneo de operaciones en tiempo real

Conclusión	Conducta	Monto involucrado	Sanción impuesta
01-MSC-DAMV-C2	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal.	\$63,771.89	\$1,470.82
01-MSC-DAMV-C3	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo de ajuste.	\$4,748.86	

Agravio

- (30) La recurrente asegura que cumplió con la obligación de reportar en tiempo real las operaciones que le observó la autoridad responsable, por lo que considera que no se acredita la infracción que le fue atribuida con base en tres premisas:

- a) Falta de exhaustividad en la valoración probatoria:** argumenta que la UTF se limitó a constatar las diferencias de fechas, sin analizar integralmente la documentación comprobatoria que presentó, específicamente, al haber omitido analizar los comprobantes de las transferencias bancarias con los que se realizaron los pagos, documentos que, por su naturaleza, constituyen prueba plena de la fecha real de las operaciones.

Adicionalmente, señala que, desde el periodo normal, cargó en el MEFIC los comprobantes de las transferencias, a través de una carpeta electrónica como complemento, lo que desvirtúa la afirmación de que se presentaron “en medio magnético”.

- b) Incongruencia y trato desigual frente a otros casos:** sostiene que la autoridad responsable aplicó un criterio distinto a diferentes candidaturas en situaciones idénticas.

Las circunstancias diferenciadas que identifica son respecto de las siguientes personas:

- **Hugo Aguilar Ortiz:** se le aceptó la fecha del comprobante bancario como la real y se tuvo por subsanada la observación.
- **Abraham Amiud Dávila Rodríguez:** se le perdonaron registros extemporáneos por motivos logísticos, dejando sin efectos la observación.
- **Eduardo Santillán Pérez:** incluso sin contestar la observación, la autoridad consideró que se trataba de registros dentro de los 3 días y la subsanó.

Derivado de lo anterior, la recurrente considera que la autoridad responsable fue incongruente en la revisión, generó una desigualdad en el trato y, en su caso, aplicó un criterio rígido y formalista.

c) **Violación al derecho de defensa y al debido proceso:** sostiene que la autoridad realizó indebidamente una interpretación restrictiva de lo previsto en el artículo 10 de los Lineamientos, equiparando indebidamente una liga con información a un “medio magnético”, por lo cual se negó a valorar los documentos que fueron cargados en el MEFIC, además, refiere que, en todo caso, la información fue expresamente requerida en los oficios de errores y omisiones, por lo que entraría en la excepción del propio artículo 10.

Señala que lo anterior le generó un estado de indefensión, al no permitir que se valoraran pruebas documentales oficiales y determinantes.

Determinación de la infracción

(31) Como se observa del Anexo F-NA-MSC-DICT del Dictamen Consolidado y del oficio de errores y omisiones⁵, la UTF le informó a ahora recurrente que observó en su contabilidad **nueve registros extemporáneos de egresos**, que excedían los tres días posteriores a que se realizó la operación. El detalle de los movimientos se hizo constar en el Anexo 8.8 que se inserta a continuación:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 DORA ALICIA MARTÍNEZ VALERO MINISTROS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FEDERAL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE GASTOS ANEXO 8.8													
Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	Nº DE REGISTRO EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓN	DÍAS TRANSCURRIDOS	DÍAS EN TIEMPO (DÍAS POSTERIORES)	DÍAS EXTEMPORÁNEOS
1	13	Hospedaje y alimentos	FEDERAL	MARTÍNEZ VALERO DORA ALICIA	Ministros y Ministros de la Suprema Co	Firmado	41054	14/05/2025	2,439.00	08/05/2025	6	3	3
2	13	Pago a personal de apoyo	FEDERAL	MARTÍNEZ VALERO DORA ALICIA	Ministros y Ministros de la Suprema Co	Firmado	29036	06/05/2025	1,000.00	28/04/2025	8	3	5
3	13	Hospedaje y alimentos	FEDERAL	MARTÍNEZ VALERO DORA ALICIA	Ministros y Ministros de la Suprema Co	Firmado	44546	17/05/2025	280.00	13/05/2025	4	3	1
4	13	Otros egresos	FEDERAL	MARTÍNEZ VALERO DORA ALICIA	Ministros y Ministros de la Suprema Co	Firmado	49893	21/05/2025	11,600.00	01/04/2025	50	3	47
6	13	Combustibles y Pasajes	FEDERAL	MARTÍNEZ VALERO DORA ALICIA	Ministros y Ministros de la Suprema Co	Firmado	51754	22/05/2025	492.09	01/04/2025	51	3	48
7	13	Otros egresos	FEDERAL	MARTÍNEZ VALERO DORA ALICIA	Ministros y Ministros de la Suprema Co	Firmado	49901	21/05/2025	46,400.00	17/05/2025	4	3	1
9	13	Otros egresos	FEDERAL	MARTÍNEZ VALERO DORA ALICIA	Ministros y Ministros de la Suprema Co	Firmado	54293	28/05/2025	1,560.00	05/04/2025	53	3	50

(32) En atención a lo solicitado, la recurrente manifestó que los registros de las operaciones se realizaron en la fecha que se efectuaron los pagos respectivos, para lo cual aportó una liga de acceso a internet con la supuesta información comprobatoria.

⁵ INE/UTF/DA/18087/2025.

(33) A continuación, se inserta la parte correspondiente del escrito de respuesta:

3	Registro de operaciones extemporáneas
	Respuesta: Las operaciones identificadas con 4 y 7 en la columna "Cons." del anexo 8.8 se registraron a la fecha de los pagos respectivos como se identifica en los comprobantes de transferencia realizados el 20 de mayo.
	Documentación que se aporta: - Los comprobantes de transferencia realizados en fecha 20 de mayo de 2025.

(34) Al respecto, la autoridad responsable sostuvo que, del análisis a las aclaraciones y de la información presentada en el MEFIC, la candidata **manifestó que se modificaron las fechas de la operación**; sin embargo, la obligación de registrar los gastos en tiempo real estaba prevista en los artículos 21 de los Lineamientos en relación con los artículos 17 y 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

(35) Además, precisó que, **aun cuando identificó dos comprobantes de transferencias bancarias de 21 de junio, recibidos en una liga Drive, consideró que no serían valorados porque en el artículo 10 de los Lineamientos se establece que el MEFIC es la herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida** y, en consecuencia, no aceptaría información por escrito o en medio magnético, salvo que sea expresamente solicitada o requerida por la UTF.

(36) En consecuencia, se determinó que la candidata fiscalizada realizó **siete registros extemporáneos** de pagos en periodo normal por \$63,771.89, conforme con el Anexo ANEXO-F-NA-MSC-DAMV-3 y **dos registros extemporáneos** más en el periodo de corrección por \$4,748.86, conforme con el Anexo ANEXO-F-NA-MSC-DAMV-3a.

(37) Razones por las que la autoridad responsable tuvo por no atendida la observación.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (38) El agravio es **infundado** porque la falta se encuentra acreditada a partir de la información que fue reportada en tiempo y forma por la candidatura fiscalizada.
- (39) Contrariamente a lo señalado por la recurrente, la forma en que se entrega la documentación comprobatoria no puede ser variada o modificada, ya que pone en riesgo la certeza sobre la integridad y autenticidad de la información, así como el propio control de auditoría.
- (40) De ahí que, la autoridad responsable no estaba obligada a valorar información (archivos) que no fue cargada directamente en el MEFIC.
- (41) En consecuencia, el supuesto trato diferenciado que hace valer entre diversas candidaturas por la forma en que la autoridad acreditó la infracción relativa a la omisión de registrar operaciones en tiempo real, es inexistente, ya que los casos no son comparables, pues la recurrente parte de la premisa de que hubo información que debió ser considerada.

Justificación de la decisión

- (42) Se desestiman los argumentos en los que la recurrente sostiene que es inexistente la infracción por registrar extemporáneamente nueve pagos, conforme a lo siguiente:

- Documentación comprobatoria cargada en periodo normal

- (43) La recurrente afirma que la infracción es inexistente, en primer lugar, porque la información fue cargada en el MEFIC desde el periodo normal. Para sustentar lo anterior, inserta en su demanda una imagen del acuse de presentación del informe, destacando dos registros de comprobantes de transacciones que aparentemente ocurrieron el 20 de mayo de 2025.
- (44) Se desestima lo anterior, porque, de la lectura a su respuesta al oficio de errores y omisiones, se observa que **tal situación no la hizo del conocimiento de la autoridad responsable en el momento oportuno**

de manera que ese órgano técnico pudiera analizarlo y emitir un pronunciamiento al respecto.

(45) En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, el criterio de que no es posible que esta instancia jurisdiccional se constituya en una segunda o tercera instancia de auditoría,⁶ ya que, para valorar la información y documentación exhibida en el medio de impugnación, la parte recurrente tiene la carga de demostrar que entregó oportunamente la información necesaria ante la autoridad responsable y que esta fue cargada en el sistema correspondiente.

(46) De ahí que no es posible tener por acreditado, en este momento procesal, que los registros de egresos que la recurrente destaca en las imágenes insertas en su demanda, en efecto, fueron realizados y corresponden a los comprobantes de transacciones que acreditan que los registros de las operaciones observadas se realizaron en tiempo.

- Documentación comprobatoria presentada en una liga electrónica “Drive”

(47) La recurrente señala que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al haber omitido analizar la documentación adjunta a su respuesta de oficios de errores y omisiones, particularmente, los comprobantes de transferencia bancarias de 21 de junio con los cuales, en su concepto, se acredita que el registro de los pagos que le fueron observados ocurrió dentro de los tres días que prevé la norma.

(48) Sin embargo, la autoridad responsable justificó que la información cargada en una *liga Drive* no sería valorada porque, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos, el MEFIC es la herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras realizaran el registro de las operaciones.

⁶ Véase SUP-RAP-314/2024, SUP-RAP-360/2024 y SUP-RAP-526/2024.

- (49) A juicio de esta Sala Superior, **el actuar de la responsable al negarse a valorar información entregada a través de una vía diversa a la autorizada se encuentra ajustada a Derecho, ya que la variación o modificación en la forma que se entrega la documentación contable soporte durante los procesos de fiscalización pone en riesgo la integridad y autenticidad de la información, así como el propio control de auditoría.**
- (50) La integridad y autenticidad de la documentación comprobatoria corresponde a la conservación en el mismo formato y medio en que fue emitida o validada originalmente, para garantizar que no ha sido alterada. En relación con la entrega, las autoridades fiscalizadoras solicitan la entrega a través de sistemas o medios magnéticos para asegurar que los archivos estén cerrados o sean definitivos evitando modificaciones posteriores.
- (51) En el particular, la autoridad nacional electoral implementó un Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), y en el artículo 10 de los Lineamientos⁷, se estableció que este sistema **sería de uso obligatorio para registrar los ingresos y egresos, así como la información soporte correspondiente.**
- (52) La entrega de información en una *nube electrónica* puede implicar riesgo de alteración, sustitución o pérdida de trazabilidad, ya que las aplicaciones para compartir información en esta modalidad permiten que, quien crea el acceso a la información compartida, pueda administrar la carpeta digital, dejando la posibilidad de cambiar fechas, autores, versiones, permisos de acceso e incluso cancelar el ingreso a la consulta, afectando la inmutabilidad del contenido.

⁷ **Artículo 10.** La UTF utilizará el MEFIC como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos, conforme a lo que se determina en el presente Título.

Toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondiente.

No se aceptará información por escrito o en medio magnético, salvo que sea expresamente solicitada o requerida por la UTF.

- (53) Por otra parte, tratándose se procesos de auditoría, es importante que la autoridad que revisa establezca una cadena de custodia **que demuestre que los documentos se entregaron en tiempo** (a fin de dar un trato igualitario a todas las personas obligadas) y que respaldan las operaciones registradas.
- (54) La variación en la entrega de la documentación que realizó la recurrente afecta los controles de revisión, primero, porque no deja evidencia inamovible de lo entregado e implica una carga adicional para la autoridad en caso de que decida subsanar esa carga, ya que, de alguna forma, tendrá que descargar y archivar esa información.
- (55) Incluso, es importante que la cadena de custodia de la información permanezca aun cuando termina la revisión, ya que solamente de esta forma, en caso de una impugnación, el órgano jurisdiccional puede cotejar lo entregado por la persona fiscalizada y lo determinado por la autoridad para corroborar la legalidad o no del acto.
- (56) En ese sentido, no es posible equiparar, como lo solicita la recurrente, que la información entregada en una liga Drive es igual a un medio magnético (disco compacto o una USB), ya que estos últimos permiten tener certeza sobre la fecha de entrega y el contenido. Consecuentemente, es innecesario analizar si la información solicitada en el oficio de errores y omisiones encuadraba en la excepción de entrega de información -por escrito o en medio magnético- que se prevé en la parte final el mismo artículo 10 de los Lineamientos.
- (57) Finalmente, no obra en el expediente evidencia sobre alguna imposibilidad técnica que haya imposibilitado cargar la información en el MEFIC como se prevé en la normativa aplicable y que dicha situación se haya hecho del conocimiento del órgano técnico de fiscalización para que pudiera subsanarlo, o bien, autorizar la entrega de la información en un formato distinto.

- **Momento en que comienza a contabilizar el plazo para el registro de las operaciones**

- (58) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de los Lineamientos⁸ el momento en el que considera realizada un gasto puede ser cuando ocurren (se entrega el bien o servicio), se pagan o se pactan.
- (59) En ese sentido, del Anexo F-NA-MSD-DICT del Dictamen Consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó la fecha de los pagos a partir de la información proporcionada con los registros realizados en el MEFIC. Cabe señalar que esas fechas no se encuentran cuestionadas, por lo que resulta jurídicamente válido que la autoridad responsable haya contabilizado la extemporaneidad de los registros con la información que tuvo a su alcance.

- **Vulneración al principio de igualdad jurídica**

- (60) La inconformidad de la recurrente sobre el supuesto trato diferenciado entre diversas candidaturas y ella por la forma en que la autoridad responsable consideró que se actualizaba el registro extemporáneo de nueve pagos, debe desestimarse, ya que la recurrente parte de la premisa errónea consistente en que los comprobantes de transferencia bancarias que aportó a través de una liga electrónica debieron considerarse por la autoridad.
- (61) Es decir, el supuesto trato diferenciado con los otrora candidatos Hugo Aguilar Ortiz y Abraham Amiud Dávila Rodríguez lo hace depender de que la autoridad responsable le tuvo por subsanada la observación a las candidaturas que refirieron que el plazo para computar el registro de la operación fue en el momento que se realizó el pago; sin embargo, por las razones expuestas, el documento que acredita formalmente el pago no fue valorado por la autoridad.
- (62) En relación con el entonces candidato Eduardo Santillán Pérez, afirma que sin contestar la observación que le formuló la autoridad, tuvo por subsanada la falta; sin embargo, del dictamen consolidado se advierte que

⁸ **Artículo 21.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

la autoridad, de una nueva revisión a la información existente, tuvo por subsanada la irregularidad en relación con algunos gastos, pero finalmente determinó que la falta subsistía por un monto de \$72,965.88, infracción que se identifica en la resolución con la clave de conclusión 01-MSC-ESP-C02.

(63) De ahí que no hay elementos de hecho a partir de los cuales se pueda advertir que existió un trato diferenciado por parte de la autoridad responsable.

6.3 Registro extemporáneo de la agenda de eventos

Conclusión	Conducta	Monto involucrado	Sanción impuesta
01-MSC-DAMV-C5	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 22 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	No aplica	\$2,828.50
01-MSC-DAMV-C6	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración	No aplica	

Agravio

(64) La recurrente asegura que la infracción que le fue atribuida no se actualiza por dos razones:

- a) la responsable incurrió en una falta de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos que expuso al momento de responder la observación que le fue planteada en el oficio de errores y omisiones.
- b) La responsable no consideró la excepción para el registro de eventos que se establece en el artículo 18 de los Lineamientos.

Determinación de la infracción

(65) Como se observa del Anexo F-NA-MSC-DICT del Dictamen Consolidado y del oficio de errores y omisiones⁹, la UTF le informó a ahora recurrente

⁹ INE/UTF/DA/18087/2025.

que, de la revisión al MEFIC identificó que en la agenda de eventos hubo registros que no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos. Los eventos fueron detallados en los Anexos 8.14.1 y 8.14.2.

(66) La recurrente respondió lo siguiente:

La organización y participación en eventos a los que se convoca a las personas candidatas a juzgadoras por medio de invitación se encuentra plenamente permitida y regulada en el marco del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales. Este precepto reconoce expresamente que las personas candidatas pueden acudir a foros de debate, mesas de diálogo o encuentros presenciales o virtuales, siempre que cumplan con las obligaciones de registro en el Módulo de Eventos de Fiscalización de Candidaturas (MEFIC).

Dicho artículo establece que la principal responsabilidad de las candidaturas consiste en registrar previamente dichos eventos en el MEFIC, así como actualizar su estatus en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación. Esta disposición no prohíbe la participación en eventos organizados por terceros, sino que busca dotar de transparencia a los actos públicos o privados en los que se promueve la exposición de propuestas y la interacción con la ciudadanía.

Además, el propio artículo contempla supuestos en los que la invitación se recibe con poco tiempo de antelación, es decir, cuando no es posible cumplir con el plazo regular de registro. En estos casos, se permite que la persona candidata registre el evento en el MEFIC a más tardar al día siguiente de haber recibido la invitación, siempre que el registro se realice antes de acudir al evento. Esto muestra que los lineamientos no imponen una barrera a la participación, sino que ajustan las exigencias administrativas a la realidad dinámica del proceso electoral, permitiendo una adecuada rendición de cuentas sin limitar la libertad de participación.

En este contexto, la celebración de eventos por medio de invitación no sólo es legítima sino también prevista y regulada por los lineamientos. Siempre que se haya dado cumplimiento a las reglas de registro, aun en los plazos excepcionales permitidos, la actuación de las personas candidatas resulta conforme a derecho.

Dicho lo anterior, al acreditarse que en todos los casos se cargó la invitación respectiva, queda evidenciado en su contenido que cada una justificó el registro en menos de 5 días pero, en todos los eventos observados, cumpliendo con el registro en el plazo de 24 horas a partir de su recepción.

En aquellos casos en los que no se registró la invitación, se adjunta al presente para que pueda corroborarse lo antedicho.

Por lo tanto, es jurídicamente improcedente considerar que el registro de los eventos observados constituya una falta en su vertiente de extemporaneidad. Al contrario, su desarrollo dentro del marco permitido abona a la equidad, transparencia y legitimidad del proceso judicial electoral.

Documentación que se aporta:

- Anexos 8.14.1 y 8.14.2 incluyendo columna de respuesta.
- Invitaciones que no se subieron al MEFIC.
- Invitaciones que aun cuando se subieron al MEFIC no fueron consideradas.

(67) Al respecto, la autoridad responsable determinó que la observación no estaba atendida porque por anexos adjuntos a la respuesta se anexaron en una liga de Drive, documentación que no sería valorada, ya que en los Lineamientos se estableció la obligación de cargarlos en el MEFIC y, en consecuencia, la información requerida no sería aceptada en algún otro formato salvo que sea expresamente solicitado o requerido por la UTF.

Consideraciones de esta Sala Superior

(68) El agravio es **infundado e ineficaz**. Lo infundado atiende a que la información con la cual la recurrente pretendió acreditar que el registro de los eventos que le fueron observados no era extemporáneo, sino que encuadraba en la excepción que preveían los Lineamientos, no fue entregada a través del MEFIC, por lo que la autoridad no estuvo en aptitud de valorarla y considerarla en la revisión.

(69) Por otra parte, lo ineficaz del agravio consiste en que la supuesta omisión de la autoridad para pronunciarse de todos y cada uno de los argumentos que expresó en su respuesta al oficio de errores y omisiones es insuficiente para revocar la infracción acreditada, puesto que se tratan de apreciaciones que no implican una valoración técnica sobre un elemento o hecho que debió ser considerado al momento de emitir una determinación sobre la infracción.

Justificación de la decisión

- (70) Al igual que fue razonado en la conclusión anterior, lo infundado del agravio obedece a que la infracción por no registrar los eventos en el plazo establecido se encuentra acreditada derivado de la información que tuvo a su alcance la responsable y fue registrada en el MEFIC.
- (71) Por las razones que fueron expresadas en el estudio del agravio que antecede, relativas a la falta de certeza sobre la información que se entrega a través de una liga electrónica como Drive, tampoco le asiste la razón a la recurrente al inconformarse con la falta de valoración de las invitaciones y otra documentación que, según manifiesta, comprobaban la fecha cierta en que se realizaron los eventos. De ahí que resulte jurídicamente válido que la responsable haya tenido por configurada la infracción con los propios registros que se realizaron oportunamente en el sistema.
- (72) Por otra parte, a continuación, se insertan los argumentos que la recurrente formuló en respuesta al oficio de errores y omisiones y señala que no fueron atendidos o respondidos por la responsable:

Argumento de la recurrente	Respuesta de la autoridad
En este contexto, la celebración de eventos por medio de invitación no sólo es legítima sino también prevista y regulada por los lineamientos. Siempre que se haya dado cumplimiento a las reglas de registro, aun en los plazos excepcionales permitidos, la actuación de las personas candidatas resulta conforme a derecho.	-No se dio respuesta a mi defensa-
Dicho lo anterior, al acreditarse que en todos los casos se cargó la invitación respectiva, queda evidenciado en su contenido que cada una justificó el registro en menos de 5 días pero, en todos los eventos observados, cumpliendo con el registro en el plazo de 24 horas a partir de su recepción.	-No se dio respuesta a mi defensa-
Por lo tanto, es jurídicamente improcedente considerar que el registro de los eventos observados constituya una falta en su vertiente de extemporaneidad. Al contrario, su desarrollo dentro del marco permitido	-No se dio respuesta a mi defensa-

abona a la equidad, transparencia y legitimidad del proceso judicial electoral.	
---	--

- (73) El agravio es ineficaz porque, como se observa de la transcripción anterior, la falta no se configuró porque la autoridad no haya tomado en cuenta que había excepciones legales a la regla de informar la celebración de eventos con una anticipación de cinco días, sino que, la información para demostrar que se actualizaba tal supuesto no fue entregada a través del MEFIC y en la forma prevista por los Lineamientos.
- (74) Por lo tanto, era innecesario que la autoridad emitiera un pronunciamiento sobre consideraciones que no formaron parte de su determinación.

6.4 Omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de campaña

Conclusión	Conducta	Monto involucrado	Sanción impuesta
01-MSC-DAMV-C7	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	No aplica	\$2,262.80

Agravio

- (75) La recurrente afirma que la autoridad responsable incurrió en una indebida calificación de la conducta al configurar erróneamente la infracción consistente en “omitir utilizar una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de recursos de campaña”. A juicio de la recurrente, esta calificación constituye una violación al principio de legalidad y tipicidad.
- (76) Por lo anterior, la recurrente estima que la UTF aplicó consecuencias sancionadoras diseñadas para una infracción completamente distinta, vulnerando el principio de tipicidad que exige correspondencia entre la conducta realizada y la sanción aplicada. En ese sentido, la sanción que aquí controvierte resultó desproporcionada e injustificada considerando que no existió violación alguna al principio de exclusividad bancaria.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (77) El agravio es **infundado**, ya que está demostrado que la recurrente realizó movimientos con la cuenta bancaria que no estaban relacionados con la campaña.

Justificación de la decisión

- (78) Es infundado que la conclusión viole el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues los Lineamientos para la fiscalización establecen de manera expresa, en el glosario de términos, que por cuenta bancaria debe entenderse aquella “a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, **de manera exclusiva para las actividades de campaña**, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos”
- (79) Por ende, es innecesario que el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos para la fiscalización, cuando establece que las candidaturas deben registrar en el MEFIC su cuenta bancaria, especifique que debe ser exclusiva para las actividades de campaña, de ahí lo infundado del planteamiento.
- (80) Adicionalmente, la recurrente reconoce expresamente haber realizado los movimientos que le fueron observados por la autoridad responsable. No obstante, su inconformidad se sustenta en la consideración de que dichos movimientos no guardaban relación directa con la campaña electoral, por lo que, a su juicio, la autoridad debió advertir dicha circunstancia y abstenerse de imponer una sanción. Sin embargo, tal argumento resulta insuficiente para desvirtuar la determinación impugnada, pues la sanción no deriva de la naturaleza o ilicitud de los movimientos financieros en sí mismos, sino del uso de la cuenta bancaria para operaciones diferentes a las relacionadas con su campaña, de conformidad con la obligación que se estableció previamente.
- (81) En este sentido, el hecho de haber realizado operaciones ajenas a la finalidad para la cual fue abierta dicha cuenta constituye una conducta que obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, al dificultar la labor de verificación de la autoridad. Por tanto, aun cuando

los movimientos no tengan un carácter ilícito, su inclusión en la cuenta destinada a la campaña vulnera las reglas de control y transparencia que rigen la fiscalización electoral, motivo por el cual la sanción impuesta resulta jurídicamente procedente.

- (82) Finalmente, respecto del argumento relativo a que la sanción impuesta resulta excesiva y desproporcionada, también se considera infundado. En primer término, porque la recurrente parte de una premisa incorrecta, al sostener que la conducta atribuida no se encuentra debidamente tipificada como infracción; no obstante, de la revisión del expediente se advierte que la autoridad responsable sí identificó de manera precisa el precepto normativo aplicable y la conducta constitutiva de infracción.
- (83) En segundo término, se observa que la autoridad responsable cumplió con su deber de fundamentar y motivar adecuadamente la individualización de la sanción, considerando los elementos previstos por la normativa correspondiente, tales como la gravedad de la falta, la intencionalidad, la reincidencia, capacidad económica y el impacto en el proceso de fiscalización.
- (84) Además, la parte recurrente no controvierte de manera específica los criterios ni los parámetros utilizados para determinar la sanción, limitándose a afirmar su supuesta desproporcionalidad sin aportar elementos objetivos que puedan ser analizados en esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, al haberse justificado debidamente la imposición y cuantificación de la sanción conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, el agravio resulta infundado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman, en los que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.